

ACUERDO
ENTRE
LA UNIÓN ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGO,
por una parte,
Y
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
por la otra,
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

**ACUERDO
ENTRE
LA UNIÓN ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGO,
por una parte,
Y
LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
por la otra,
SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA,
EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
EL GOBIERNO DE WALONIA,
EL GOBIERNO FLAMENCO,
y
EL GOBIERNO DE LA REGIÓN BRUSELAS-CAPITAL,
por una parte,**

y

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,
por la otra,**

(En adelante referidos como las “Partes Contratantes”),

DESEANDO fortalecer su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para inversiones de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

HAN ACORDADO lo siguiente :

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo,

1. El término “inversionistas” significará :
 - a) Los “nacionales”, a saber, cualquier persona natural que conforme la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Nicaragua, se considere ciudadano del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, o de la República de Nicaragua respectivamente ;
 - b) Las “empresas”, a saber, cualquier empresa con personería jurídica incorporada o debidamente constituida conforme a la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, o de la República de Nicaragua y que tenga oficinas registradas en el territorio del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, o de la República de Nicaragua, respectivamente.
2. El término “inversiones” significará cualquier tipo de activos y cualquier contribución directa o indirecta en efectivo, en especie o en servicios, invertidos o reinvertidos en cualquier sector de la actividad económica.

Más específicamente aunque no exclusivamente, lo siguiente será considerado como inversiones para los propósitos de este Acuerdo :

- a) Bienes muebles e inmuebles así como cualquier otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes, garantías prendarias, usufructo y derechos similares ;
- b) Acciones, derechos corporativos y cualquier otro tipo de participaciones en acciones, incluyendo minoritarios o indirectos, en empresas constituidas en el territorio de una Parte Contratante ;
- c) Obligaciones o bonos, reclamaciones de dinero o de cualquier desempeño que tenga valor económico ;
- d) Derechos de autor, derechos sobre propiedad industrial, procesos técnicos, nombres comerciales, prestigio empresarial, marcas registradas, patentes y secretos comerciales ;
- e) Concesiones otorgadas bajo derecho público o bajo contrato, incluyendo concesiones para explorar, desarrollar, extraer o explotar recursos naturales.

Los cambios en la forma legal en que se hayan invertido o reinvertido los activos y el capital no afectarán su designación como “inversiones” para los propósitos de este Acuerdo.

3. El término “réditos” significará los ingresos de una inversión e incluirá particularmente, aunque no exclusivamente, las ganancias, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías, y honorarios.
4. El término “territorio” se aplicará al territorio del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y al territorio de la República de Nicaragua, así cómo a las áreas marítimas, a saber, las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales de los Estados en cuestión y sobre los cuales estos ejercen, en conformidad con el derecho internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción para los propósitos de exploración, explotación y preservación de los recursos naturales.

5. El término “legislación ambiental” significará cualquier legislación de las Partes Contratantes, o las disposiciones en ello, cuyo propósito primordial es la protección del medio ambiente, o la prevención de peligros a la vida humana, animal o vegetal o a la salud.
6. El término “legislación laboral” significará la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Nicaragua, o las disposiciones en ello, que están directamente relacionadas con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, y aceptará dichas inversiones en conformidad con su legislación.
2. En lo particular, cada Parte Contratante autorizará la conclusión y cumplimiento de licencias contractuales y comerciales, acuerdos de apoyo administrativo o técnico, en la medida que estas actividades estén vinculadas a dichas inversiones.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Todas las inversiones, sean directas o indirectas, hechas por inversionistas de una Parte Contratante gozarán de tratamiento justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante.
2. Exceptuando las medidas requeridas para mantener el orden público, dichas inversiones disfrutarán protección y seguridad continuas, a saber, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pudiese impedir, sea por la ley o en la práctica, la administración, mantenimiento, uso, posesión o liquidación de ello.

ARTÍCULO 4

TRATO NACIONAL Y TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. En todos los asuntos relacionados con el tratamiento de inversiones, los inversionistas de cada Parte Contratante disfrutarán de trato nacional y trato de nación más favorecida en el territorio de la otra Parte.
2. Con respecto a la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute y venta o cualquier otra disposición respecto a las inversiones, cada Parte Contratante acordará en su territorio, tratamiento no menos favorable a los inversionistas de la otra Parte Contratante, que el otorgado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro Estado si el último es más favorable.

3. Este tratamiento no incluirá los privilegios otorgados por una Parte Contratante a los inversionistas de terceros Estados en virtud de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.
4. Las disposiciones de este Artículo no aplicarán en asuntos relativos a impuestos.

ARTÍCULO 5

MEDIO AMBIENTE

1. Reconociendo el derecho de cada Parte Contratante para establecer sus propios niveles de protección al medio ambiente doméstico, y políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como para adoptar o modificar su legislación ambiental conforme a ello, cada Parte Contratante se esforzará para garantizar que su legislación brinde altos niveles de protección ambiental, esforzándose por mejorar dicha legislación de manera continua.
2. Las Partes Contratantes reconocen que es inapropiado estimular la inversión mediante el relajamiento de la legislación ambiental doméstica. Conforme a ello, cada Parte Contratante se esforzará por afirmar que no renunciará o derogará de ninguna manera, ni ofrecerá renunciar o derogar de ninguna manera de dicha legislación para estimular el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.
3. Las Partes Contratantes reafirman sus compromisos bajo los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente que han aceptado. Se esforzarán para asegurar que dichos compromisos sean plenamente reconocidos e implementados en su legislación doméstica.
4. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ellos acrecienta las oportunidades para mejorar los estándares de protección ambiental. A solicitud de cualquiera de las Partes, la otra Parte Contratante aceptará la consulta con expertos sobre cualquier asunto relativo a los propósitos de este Artículo.

ARTÍCULO 6

MANO DE OBRA

1. Reconociendo el derecho de cada Parte Contratante para establecer sus propios estándares laborales domésticos, y de adoptar o modificar su legislación laboral conforme a ello, cada Parte Contratante se esforzará para asegurar que su legislación laboral proporcione estándares laborales consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos que se establecen en el Párrafo 6 del Artículo 1, esforzándose por mejorar esos estándares bajo esa luz.
2. Las Partes Contratantes reconocen que es inapropiado estimular la inversión mediante el relajamiento de la legislación laboral doméstica. Conforme a ello, cada Parte Contratante se esforzará para asegurar que renuncie ni derogue de ninguna manera dicha legislación como un estímulo para el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio.

3. Las Partes Contratantes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo y sus compromisos bajo la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento. Las Partes Contratantes se esforzarán para asegurar que dichos principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos establecidos en el Párrafo 6 del Artículo 1, sean reconocidos y protegidos por la legislación doméstica.
4. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación entre ellos acrecienta la oportunidad de mejorar los estándares laborales. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante aceptará la consulta con expertos sobre cualquier asunto relativo a los propósitos de este Artículo.

ARTÍCULO 7

EXPROPIACIÓN, LIMITACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (DOMINIO) Y COMPENSACIÓN

1. Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar medidas de expropiación o nacionalización, o cualquier otra medida que tenga el efecto de despojar directa o indirectamente a los inversionistas de la otra Parte Contratante de sus inversiones, en su territorio.
2. Si por razones que obedecen a propósitos de carácter público, seguridad o intereses nacionales, se requiere una derogación de las disposiciones en el Párrafo 1, se deberán cumplir las siguientes condiciones :
 - a) Las medidas se tomarán bajo el debido proceso de ley de la Parte Contratante que señale la nacionalización o expropiación ;
 - b) Las medidas no serán discriminatorias ni contrarias a ningún compromiso específico ;
 - c) Las medidas deberán acompañarse con disposiciones que establezcan el pago de una compensación adecuada y efectiva.
3. Dicha compensación será igual al monto total del valor real de las inversiones en el día anterior a la implementación de las medidas o en que se hicieran públicas.

Tal compensación será pagadera en la moneda del Estado del cual el inversionista es ciudadano o en cualquier moneda convertible. Se pagará sin demoras y será libremente transferible. Conllevará intereses conforme las tasas comerciales normales a partir de la fecha en que se determine su valor hasta la fecha de pago.
4. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerras o conflictos armados, revoluciones, estado de emergencia nacional, o revueltas en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última Parte Contratante, un tratamiento respecto a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, al menos igual al que esta última Parte Contratante le concede a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado, cualesquiera que sea más favorable a los inversionistas en cuestión.
5. Con respecto a los asuntos abordados en este Artículo, cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento que al menos sea igual al que se otorga en su territorio a inversionistas de la nación más favorecida. En ningún caso, este tratamiento no podrá ser menos favorable que el reconocido por el derecho internacional.

ARTÍCULO 8

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con una inversión, incluyendo de manera más particular :
 - a) Montos necesarios para el establecimiento, mantenimiento o expansión de la inversión ;
 - b) Montos necesarios para el pago de contratos, incluyendo montos necesarios para el pago de préstamos, regalías y otros pagos que resultaren por licencias, franquicias, concesiones y otros derechos similares, así como salarios de personal expatriado ;
 - c) Ganancias de inversiones ;
 - d) Beneficios procedentes de la liquidación total o parcial de inversiones, incluyendo ganancias de capital o incrementos en el capital invertido ;
 - e) Compensación pagada en cumplimiento del Artículo 7.
2. Los nacionales de cada Parte Contratante que haya sido autorizados para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en conexión con una inversión, también estarán autorizados para transferir a su país de origen una porción apropiada de sus ingresos.
3. Las transferencias se harán en monedas libremente convertibles a la tasa de aplicación vigente en el día que se efectúe la transferencia de transacciones a la vista, lo que significa transacciones bancarias en la moneda de uso.
4. Cada Parte Contratante emitirá las autorizaciones requeridas para asegurar que las transferencias se puedan realizar sin demoras indebidas, sin ningún otro cargo que los impuestos, recargos, tasas o retención de impuestos en la fuente de origen.

ARTÍCULO 9

SUBROGACIÓN

1. Si una de las Partes Contratantes o cualquiera de las instituciones públicas de esa Parte paga una compensación a sus propios inversionistas en virtud de garantizar la provisión de cobertura para una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que la Parte Contratante anterior o la institución pública en cuestión está subrogada en los derechos de los inversionistas.
2. En lo que concierne a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante tendrá derecho a invocar en contra del asegurador, que está subrogado en los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones de éste bajo la ley o contrato.

ARTÍCULO 10

REGULACIONES QUE APLICAN

Si algún asunto relativo a inversiones es cubierto por este Acuerdo o la legislación nacional de alguna de las Partes Contratantes o las convenciones internacionales existentes o por suscribirse por las Partes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante tendrán derecho a valerse de las disposiciones que les resulten más favorables.

ARTÍCULO 11

ACUERDOS ESPECÍFICOS

1. Las inversiones hechas en virtud de un acuerdo específico concluido entre una de las Partes Contratantes y los inversionistas de la otra Parte Contratante estarán cubiertas por las disposiciones de este Acuerdo y por las del acuerdo específico.
2. Cada Parte Contratante se compromete a garantizar, en todo momento, que se observarán los compromisos que haya asumido ante inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A INVERSIÓN

1. Cualquier controversia relativa a inversiones entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será notificado por escrito por la Parte que tome acción primeramente. La notificación deberá acompañarse con un memorando suficientemente detallado.

En la medida de lo posible, las Partes se esforzarán por resolver la controversia mediante negociaciones y si fuese necesario, buscarán asesoría experta de una tercera parte, o por conciliación entre las Partes Contratantes a través de canales diplomáticos.

2. Ante la ausencia de un arreglo amigable, por acuerdo directo entre las partes en la controversia o por conciliación mediante canales diplomáticos, dentro de un plazo de seis meses desde la notificación, el inversionista tendrá la opción de someter la controversia ante la jurisdicción competente del Estado en donde se hizo la inversión, o ante el arbitraje internacional.

Para este fin, cada Parte Contratante acuerda por adelantado y de manera irrevocable, la solución de cualquier controversia por medio de este tipo de arbitraje. Dicho consentimiento implica que ambas Partes renuncian al derecho de demandar que se agoten todos los recursos administrativos o judiciales.

3. En el caso de arbitraje internacional, la controversia será sometida a solución mediante arbitraje ante una de las organizaciones en adelante mencionadas, conforme opción del inversionista :
 - Un tribunal de arbitraje especial para este propósito, instalado conforme las reglas de arbitraje establecidas por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ;

- El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversión (CIADI), establecido por la Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversión entre los Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a firma el 18 de Marzo de 1965 en Washington, cuando cada Estado Parte de este Acuerdo sea parte de dicha Convención.

Mientras no se cumpla este requisito, cada Parte Contratante acuerda que la controversia será sometida a arbitraje de conformidad con las Reglas de la Facilitación Adicional del CIADI.

- La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en París ;
- El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio en Estocolmo.

Si el proceso de arbitraje se ha introducido por iniciativa de una de las Partes Contratantes, esta Parte le solicitará por escrito al inversionista involucrado que designe la organización de arbitraje a la cual debe ser remitida la controversia.

4. En cualquier etapa del proceso de arbitraje o de la ejecución de una sentencia arbitral, ninguna de las Partes Contratantes involucradas en una controversia tendrá derecho a presentar una objeción ante el hecho de que el inversionista, que sea la parte oponente en la controversia, haya recibido compensación total o parcial para cubrir sus pérdidas al tenor de una póliza de seguro o de una garantía prevista en el Artículo 9 de este Acuerdo.
5. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho nacional, incluyendo las reglas relacionadas al conflicto de leyes, de la Parte Contratante involucrada en la controversia en cuyo territorio se haya hecho la inversión, así como sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los términos del acuerdo específico que se hayan asumido con respecto a la inversión, y de los principios del derecho internacional.
6. La sentencia arbitral será definitiva y obligatoria sobre las partes en la disputa. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 13

DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES RELACIONADAS A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO

1. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, en la medida de lo posible, será resuelta a través de canales diplomáticos.
2. Ante la ausencia de un arreglo por medio de canales diplomáticos, la controversia será sometida a una comisión conjunta integrada por los representantes de ambas Partes ; esta comisión se reunirá sin demoras indebidas a solicitud de la Primera Parte que tome acción.
3. Si la comisión conjunta no puede resolver la controversia, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ésta será sometida ante un tribunal de arbitraje instalado, para cada caso individual, según lo siguiente :

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte de sus intenciones de someter la controversia al arbitraje. Dentro del plazo de dos meses posteriores a su nombramiento, estos dos árbitros nombrarán por acuerdo mutuo, a un nacional de un tercer Estado como presidente del tribunal de arbitraje.

Si no se cumplen los límites de tiempo, cualquiera de las Partes Contratantes solicitará al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que efectúe los nombramientos necesarios.

Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual alguna de las Partes Contratantes no mantiene relaciones diplomáticas o por cualquier otra razón no puede ejercer esta función, se solicitará al Vice Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que realice los nombramientos.

4. El tribunal así constituido determinará sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos ; éstas serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante asumirá los costos que resulten del nombramiento de su árbitro. Los gastos relacionados con el nombramiento del tercer árbitro y los costos administrativos del tribunal, serán asumidos de manera equitativa por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 14

INVERSIONES ANTERIORES

Este Acuerdo también se aplicará a las inversiones hechas antes de su entrada en vigor por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, conforme a las leyes y regulaciones de esta última.

Sin embargo, no aplicará para disputas que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 15

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de intercambio de instrumentos de ratificación por las Partes Contratantes. El Acuerdo permanecerá en vigencia durante un plazo de diez años.

A menos que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado su terminación con seis meses de anticipación a la fecha en que expire su período de validez, este Acuerdo se extenderá tácitamente por un período adicional de otros diez años, entendiéndose que cada Parte Contratante se reserva el derecho de terminar el Acuerdo mediante notificación dada con seis meses de anticipación a la fecha de expiración del período actual de validez.

2. Las inversiones hechas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo estarán cubiertas por este Acuerdo durante un plazo de diez años a partir de la fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Luxemburgo, el 27 mayo de 2005, en cuatro copias originales, cada una en los idiomas francés, holandés, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. El texto en el idioma inglés prevalecerá en caso de diferencias de interpretación.

**POR LA UNIÓN ECONÓMICA
BELGA-LUXEMBURGO :**

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE NICARAGUA :**

**Por el Gobierno
del Reino de Bélgica :**

**Por el Gobierno
del Gran Ducado de Luxemburgo :**

**Por el Gobierno de Walonia :
Por el Gobierno Flamenco :
Por el Gobierno
de la Región Bruselas-Capital :**

**Didier DONFUT,
Secretario de Estado para Asuntos
Europeos, adjunto del Ministro de
Asuntos Exteriores**

**Jean ASSELBORN,
Ministro de Asuntos Exteriores**

**Norman CALDERA CARDENAL,
Ministro de Relaciones Exteriores**